

**INFORME No. 243/22**

**PETICIÓN 1463-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BRANKO GORAN MARINKOVIC JOVICEVIC

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 246

26 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 243/22. Petición 1463-10. Admisibilidad. Branko Goran Marinkovic Jovicevic. Bolivia. 26 de septiembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gary Julio Alberto Prado Araúz y Nenad Matkovic Vranjican |
| **Presunta víctima:** | Branko Goran Marinkovic Jovicevic |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (derecho a la honra y de la dignidad), 13 (libertad de expresión), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de octubre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de diciembre de 2010, 25 de febrero de 2011, 9 de marzo de 2012, 14 de marzo de 2012, 26 de marzo de 2013, 7 de noviembre de 2014, 27 de marzo de 2015, 19 de octubre de 2015, 22 de octubre de 2015, 17 de mayo de 2016, 15 de septiembre de 2017 y 5 de diciembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de mayo 2017 y 8 de mayo de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de diciembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de abril de 2019 y 27 de septiembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de marzo de 2020, 13 de abril de 2020, 9 de septiembre de 2020, 14 de mayo de 2021 y 22 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (derecho a la honra y de la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado inició una persecución mediática y judicial en contra del Sr. Branko Goran Marinkovic Jovicevic, tras acusarlo por razones políticas de conformar una presunta cédula terrorista en Bolivia. Alega que las autoridades buscaron privarlo de su libertad y restringieron sus derechos patrimoniales mediante distintas medidas cautelares, las cuales se sustentaron en pruebas manipuladas por funcionario públicos.

*Alegada campaña mediática contra la presunta víctima*

1. Los peticionarios informan que el 26 de febrero de 2007 el señor Branko Goran Marinkovic Jovicevic asumió la presidencia del Comité Cívico de Santa Cruz, institución que aglutina a más de trescientas instituciones de la sociedad civil de ese departamento. A partir de ese momento, y debido a su condición de líder social, el entonces gobierno desplegó en contra de la presunta víctima una campaña masiva en los medios de comunicación con cerca de veintidós spots y dieciocho notas de prensa, destinados a destruir su imagen pública y la lucha por la autonomía departamental que encabezaba en ese momento.
2. Esta campaña de desprestigio estaba dirigida al Sr. Marinkovic Jovicevic como nieto de inmigrantes yugoslavos, a fin de acusarlo públicamente de procurar la división del país por liderar las campañas en favor de la autonomía departamental de Santa Cruz. En este contexto, el 16 de abril de 2009 el canal estatal “Televisión Boliviana Nacional – Canal 7”, aproximadamente a las 13:25, emitió el reportaje *“¿Quién es Branko Marinkovic?”*, en el que se le acusa de estar vinculado con supuestas bandas terroristas. A juicio de la parte peticionaria, estas acciones vulneraron directamente el derecho a la honra del señor Marinkovic.
3. En reacción, el 18 de septiembre de 2008 el Sr. Marinkovic interpuso querella penal contra un grupo de ejecutivos y exejecutivos de Televisión Boliviana – Canal 7, por la presunta comisión de los delitos de difamación, calumnia e injuria, debido a la cobertura del documental “*¿Quién es Branko Marinkovic?*”; y solicitó la aplicación de la medida cautelar de prohibición de transmisión de tal documental. Sin embargo, el 15 de julio de 2013 la autoridad judicial, mediante sentencia N° 9, absolvió a los procesados por estos citados delitos, al considerar que las pruebas aportadas no eran suficiente para demostrar que participaron en el hecho denunciado. Esta sentencia quedó firme el 12 de agosto de 2013.

*Persecución judicial contra la presunta víctima*

1. Los peticionarios alegan que a la par de la citada campaña mediática, el entonces gobierno también desplegó una constante persecución judicial contra el señor Marinkovic y su familia. En particular, los peticionarios explican que las autoridades vincularon a la presunta víctima en los procesos denominados “Terrorismo I” y “Terrorismo II”; y que además buscaron quitarle sus derechos de propiedad sobre el predio denominado “Laguna Corazón”. A continuación, se analizarán de manera separada cada uno de estos asuntos.
2. *Caso “Terrorismo I”*
3. *Detonaciones en los domicilios del entonces Viceministro de Autonomía y del Cardenal Julio Terrazas; e inicio de las investigaciones*
4. Informa que entre marzo y abril de 2009 ocurrieron dos actos de violencia sumamente mediáticos en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Por un lado, señala que el 28 de marzo de 2009 ocurrió una fuerte explosión en el domicilio del entonces Viceministro de Autonomías; y, posteriormente, el 15 de abril de 2009, a la 01:00 am aproximadamente, un artefacto explosivo fue detonado en la puerta del domicilio del Cardenal Julio Terrazas, ocasionando daños materiales.
5. En respuesta a esta situación, y con base en las supuestas investigaciones realizadas por el Ministerio de Gobierno, el 16 de abril de 2009 las fuerzas policiales, sin orden judicial ni presencia fiscal, irrumpieron durante la noche al Hotel “Las Américas” localizado en Santa Cruz, a efectos de capturar a los presuntos responsables de ambos acontecimientos. Así, los policías atacaron cinco habitaciones en las que se encontraban cuatro ciudadanos extranjeros y un boliviano. Producto de este operativo, tres personas de ese grupo perdieron la vida, y dos fueron detenidos y traslados vía aérea a La Paz, a efectos de iniciar la investigación denominada “Mario Tadic y otros”, por la supuesta comisión del delito de terrorismo y otros crímenes.
6. El entonces gobierno atribuyó lo sucedido a un grupo terrorista conformado por mercenarios reclutados y contratados por grupos de poder y sectores empresariales del departamento de Santa Cruz para, supuestamente, subvertir el orden constitucional. Además, través del Ministerio de Comunicación Social y otras instancias gubernamentales se emitieron parte de los spots previamente citados, en los que las autoridades denunciaban a la presunta víctima de ser el financiador de dicho movimiento, dada su condición de líder social y político en la ciudad de Santa Cruz.
7. *Conflicto de competencia entre los órganos jurisdiccionales de La Paz y Santa Cruz*
8. Los peticionarios explican que el Ministerio Público inició tres procesos judiciales relacionados con estos acontecimientos. Por un lado, inició dos acciones penales en Santa Cruz debido a las denuncias presentadas por los dos acontecimientos de violencia previamente narrados; y, adicionalmente, comenzó otra investigación ante la Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Cautelar de la ciudad de La Paz, debido a que el Ministerio de Gobierno presentó una denuncia adicional por los delitos de terrorismo, sedición y otros.
9. A juicio de la parte peticionaria, por competencia territorial correspondía que la investigación sea realizada en Santa Cruz, dado que los delitos denunciados se cometieron en tal departamento y las personas denunciadas tenían su domicilio en ese lugar. Por ello, indican que 20 de mayo de 2009 el señor Marinkovic, al haber sido considerado como sospechoso de los actos delictivos investigados, se presentó voluntariamente al Juzgado de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz, pidiendo que disponga la acumulación por conexidad de los tres expedientes abiertos.
10. Ante esta situación, el 21 de mayo de 2009 el Juez Octavo de Instrucción Penal Cautelar de la ciudad de Santa Cruz, por Auto N° 125, se declaró competente para ejercer el control jurisdiccional de las tres investigaciones; y posteriormente, el 10 de julio de 2009 la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz confirmó esta decisión y dispuso la acumulación de los obrados ante tal órgano.
11. A pesar de ello, el 5 de junio de 2009 el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Cautelar de la ciudad de la Paz, a solicitud del fiscal a cargo de la investigación de los delitos de terrorismo, sedición y otros, mediante Auto N° 226, se declaró competente para realizar el control jurisdiccional sobre la acción penal iniciada por el Ministerio de Gobierno, generando un conflicto de competencia. Debido a esta situación, el 14 de agosto de 2009 la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto Supremo N° 267, dispuso que la controversia sea resuelta por la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz.
12. Sin embargo, paralelamente, el 11 de agosto de 2009 el fiscal a cargo de la investigación por los delitos de terrorismo, sedición y otros, había interpuesto una acción de amparo contra Juez Octavo de Instrucción Penal Cautelar de la ciudad de Santa Cruz, alegando que este no le estaba permitiendo cumplir sus funciones, al impedir que la causa sea tramitada en La Paz. Como resultado de esta demanda, el 27 de agosto de 2009 la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de la Paz, mediante Resolución N° 81, dispuso que se deje sin efecto el Auto N°125, mediante el cual el Juez Octavo de Instrucción Penal Cautelar de la ciudad de Santa Cruz se declaró competente para conocer las tres investigaciones; y ordenó que todas las investigaciones vuelvan al estado en que se encontraban antes de esa decisión.
13. Tras esta decisión, el fiscal a cargo del caso solicitó al señor Marinkovic que se apersone el 2 de septiembre de 2009 en La Paz para que brinde declaración en calidad de sospechoso. No obstante, aducen los peticionarios, ante la negativa de la presunta víctima de ir a ese departamento, el 29 de agosto de 2009 la citada autoridad emitió orden de aprehensión contra el señor Marinkovic, alegando que existía peligro de fuga y de obstaculización de la investigación. Frente a ello, el 9 de septiembre de 2009 la presunta víctima presentó una acción de libertad y solicitó que se deje sin efecto tanto su citación a declarar en La Paz, como la orden de aprehensión librada por la fiscalía en su contra. En consecuencia, el 11 de septiembre de 2009 el Juez N° 4 de Sentencia del Distrito Judicial de Santa Cruz, mediante Resolución Nº 7, dispuso la suspensión de la ejecución del mandamiento de aprehensión contra el señor Marinkovic, hasta que la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no haya resuelto formalmente el conflicto de competencias.
14. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2009, la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, en cumplimiento del Auto Supremo N° 267, confirmó que el Juez Octavo de Instrucción Penal Cautelar de la ciudad de Santa Cruz tenía la competencia para realizar el control jurisdiccional de las investigaciones. A juicio de la parte peticionaria, esta decisión confirmaba que las investigaciones y eventual proceso penal debía realizarse en Santa Cruz.
15. *Intervención de las autoridades de La Paz y cambio de competencia*
16. A pesar de ello, señala que el Juez Séptimo de Instrucción Penal Cautelar de la ciudad de la Paz no cumplió con esta resolución, pues siguió sustanciando la acción penal iniciada a partir de la denuncia del Ministerio de Gobierno. Sin embargo, afirma que la presunta víctima no se presentó a ninguna de las citaciones realizada por tal órgano, al considerar que no era la autoridad competente; en consecuencia el 14 de septiembre 2009 el juez a cargo del caso dispuso que se le notifique por medio de edictos.
17. Asimismo, refieren que la Fiscalía presentó recusación contra el Juez Octavo de Instrucción Penal de la ciudad de Santa Cruz, a efectos de apartarlo del conocimiento del proceso penal acumulado, logrando que otra autoridad jurisdiccional ocupe tal puesto. Luego, el fiscal a cargo del caso solicitó ante este nuevo juez que se remita todo el cuaderno procesal al distrito judicial de La Paz; en consecuencia, el 9 de enero de 2010 el Juez Primero de Instrucción Penal Cautelar de la ciudad de Santa Cruz, mediante Auto N° 6, aceptó el pedido y dispuso el traslado del expediente. La parte peticionaria aduce que de este modo se cambió ilegítimamente el lugar en el cual se sustanciarían diligencias judiciales por el caso “Terrorismo”.
18. *Medidas cautelares dispuestas contra la presunta víctima y ausencia de efectividad de la vía constitucional*
19. El 1 de febrero de 2010 el fiscal a cargo del caso realizó una imputación formal contra el señor Marinkovic por el delito de terrorismo, y solicitó a la autoridad jurisdiccional que ordene su detención preventiva, al considerar que existían suficientes indicios que demostraban su vinculación en una red de varios ciudadanos de nacionalidad boliviana y extranjera que participaron y coadyuvaron para la conformación, financiamiento, equipamiento y organización de un grupo irregular, responsable de la explosión en el domicilio del Cardenal Julio Terrazas y el Viceministro de Autonomías. Asimismo, el Ministerio Público solicitó las siguientes medidas cautelares de carácter real contra el señor Marinkovic: i) hipoteca legal de sus bienes muebles e inmuebles; ii) hipoteca legal sobre acciones las empresas en las que se encontraba como propietario o accionista; iii) anotación preventiva; y iv) congelamiento o retención sobre sus cuentas de cajas de ahorro, cuentas corrientes o a plazo fijo u otras de su titularidad dentro del sistema bancario nacional.
20. El 10 de mayo de 2010 el señor Marinkovic presentó una acción de amparo contra esta decisión, alegando la vulneración del derecho al juez predeterminado por ley. No obstante, el 30 de julio de 2010 la Sala Primera de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz rechazó la acción, argumentando que no se había impugnado el auto cuestionado por la vía de apelación incidental. A juicio de la parte peticionaria, este rechazo resultó ilegal, y demostraría las presiones políticas ejercidas por el gobierno, ya que conforme al Código de Procedimiento Penal no corresponde presentar una apelación contra el auto cuestionado.
21. Finalmente, la representación de la presunta víctima impugnó esta decisión, pero debido a la ausencia de funcionamiento del Tribunal Constitucional este recurso no se analizó a tiempo. Así, informa que recién el 27 de abril de 2011 el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional N° 150, confirmó la desestimación de la demanda de amparo, argumentando que aún tenía pendiente revisar la Resolución N° 81, la cual resolvió el amparo interpuesto en un primer momento por la Fiscalía. El 26 de septiembre de 2011 el referido tribunal, mediante sentencia constitucional N° 1281, revisó el proceso de amparo iniciado por la Fiscalía y confirmó la tutela en su favor, por lo cual, en la práctica, como explican los peticionarios, rechazó a nivel sustantivo los reclamos de la presunta víctima.
22. Los peticionarios refieren que ante la ineficacia de la justicia constitucional, el 9 de junio de 2010 el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de la Paz, mediante Resolución N° 238, declaró a la presunta víctima en rebeldía y dispuso que se libre mandato de detención y arraigo en su contra; además de designarle un defensor de oficio. Además, el 3 de agosto de 2010 el Fiscal a cargo de la investigación requirió la anotación preventiva de tres inmuebles y cuatro vehículos de propiedad de la presunta víctima.
23. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2010 el fiscal a cargo del caso presentó acusación formal en contra de treinta y nueve personas, incluyendo al señor Marinkovic, por la comisión de los delitos de Terrorismo y Alzamientos Armados contra la Seguridad del Estado. En consecuencia, el 2 de febrero de 2011 dicha autoridad solicitó al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal que se oficie a la INTERPOL para que se realice la búsqueda y captura internacional de la presunta víctima y otras quince personas declaradas rebeldes en el proceso.
24. Los peticionarios sostienen que dado que la presunta víctima estaba fuera del país, el 13 de marzo de 2013 el Presidente del Tribunal de Sentencia Primero del Distrito Judicial de la Paz determinó la continuación del juicio oral para los acusados presentes y la suspensión de este para el señor Marinkovic y otras dieciséis personas declaradas rebeldes, en observancia de la previsión del artículo 90 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, la parte peticionaria afirma que esta situación se mantuvo por varios años, provocando que la presunta víctima no pudiese volver a su país, ante la inminencia de ser procesado sin las debidas garantías judiciales.
25. *Caso “Terrorismo II”*
26. Los peticionarios narran que el 11 de agosto de 2010 la Fiscalía del Distrito de la Paz inició un segundo proceso sobre el caso “Terrorismo”, destinado a la averiguación de las personas que asistieron con financiamiento, provisión de armas y apoyo logístico al presunto grupo irregular armado. A juicio de los peticionarios, esta investigación está sustentada en los mismos hechos que el denominado caso “Terrorismo I”, y sobre los mismos tipos penales[[3]](#footnote-4), lo que constituye una violación al principio *non bis in ídem*. Sin perjuicio de ello, destaca que el 29 de diciembre de 2014 la Fiscalía decidió no formular acusación contra la presunta víctima por falta de pruebas y dispuso el archivo del caso.
27. No obstante, afirman que el Ministerio de Gobierno interpuso recurso de objeción contra esta decisión y, a pesar de que el fiscal del distrito contaba con cinco días para resolver este pedido, en 2018 aún no se contaba con una decisión definitiva sobre este asunto. A juicio de la parte peticionaria, esta situación demuestra que el señor Marinkovic sufrió una persecución individual por su posición política y demuestra que la longitud tanto del proceso del caso “Terrorismo I”, así como la investigación del caso “Terrorismo II”, resultó irrazonable.
28. *Situación del predio denominado “Laguna Corazón”*
29. Finalmente, alegan que el 5 de febrero y 28 de marzo de 2011 un grupo de campesinos afiliados al partido de gobierno, y bajo el amparo de las autoridades, ocuparon de forma violenta la propiedad rural “*Laguna Corazón*”, impidiendo que el señor Marinkovic y su familia puedan ingresar, a pesar de ser los propietarios del predio. Ante ello, señala que la familia del señor Marinkovic presentó una denuncia contra dichas personas, alegando la comisión de los delitos de instigación pública a delinquir, asociación delictuosa y otros. A pesar de ello, indican que el fiscal competente emitió resolución de rechazo, al considerar que no existían suficientes pruebas para sustentar una imputación contra los denunciados.

*Consideraciones finales de la parte peticionaria*

1. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el entonces gobierno produjo y financió una masiva e inclemente campaña mediática contra el señor Marinkovic, destinada a dañar su imagen pública y mostrarlo como responsable por los atentados cometidos en los domicilios del Viceministro de Autonomía y del Cardenal Julio Terrazas, atribuyéndole ser financiador de un grupo armado irregular. Añade que el Estado pretende amparar sus acciones en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, pero que tal argumentación no resulta razonable, dado los daños ocasionados a los derechos a la honra y dignidad de la presunta víctima.
2. En ese contexto, agrega que las autoridades iniciaron una persecución penal contra el señor Marinkovic, por su condición de líder social de Santa Cruz, sometiéndolo a un proceso que no respetó el derecho a las garantías judiciales. Afirma que las autoridades manipularon pruebas para procesarlo, imponerle distintas restricciones mediante medidas cautelares; y, finalmente, intentar condenarlo. Para demostrar esta situación, la parte peticionaria informa que en 2014 el fiscal a cargo del caso “Terrorismo” reveló a la prensa boliviana, tras solicitar asilo en Brasil, que las autoridades del gobierno le pidieron “*que realice acciones investigativas que vulneren derechos*” y que “*incluya en esta investigación a líderes cruceños sobres los que no tenía ninguna prueba*”. Además, sostiene que este exfiscal apuntó que “*en el diseño o dibujo estratégico, se tomó la decisión de radicar el caso en la ciudad de La Paz, porque el 'Gabinete Jurídico' tenía el control de los jueces y fiscales de ese distrito. Hecho que no ocurría en Santa Cruz”*. En el caso concreto de la presunta víctima indicó que “*no existe prueba que pueda demostrar su responsabilidad penal en el caso. La razón por la que fue imputado se debió a las presiones del gobierno* […]”.
3. Los peticionarios indican además que el 28 de mayo de 2009 y el 18 de mayo de 2010 respectivamente, el Estado promulgó los Decretos Supremos Nº 138 y la Ley Nº 007, los cuáles modificaron sustantivamente la normativa penal, regulando la posibilidad de aplicar la incautación preventiva de los bienes del denunciado; y modificando las reglas de competencia para investigaciones relativas al delito de terrorismo. Yque las autoridades aplicaron estas normasretroactivamente en el proceso seguido contra la presunta víctima. Indican que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas criticó Ley Nº 007, la cual modificó los criterios de competencia, argumentando que vulneraba el principio de reserva legal que rige en el Derecho Penal.
4. En esa línea, aducen que por aplicación de los referidos cuerpos normativos se realizó un proceso penal contra la presunta víctima ante autoridades judiciales de La Paz que carecían de competencia para conocer el caso, lo que significó una manifiesta violación al derecho a la defensa. Además, añade que el Ministerio Público dispuso la anotación preventiva de todos los bienes del señor Marinkovic únicamente sobre la base de la denuncia presentada por el Ministerio Público, lo que vulneró su derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la propiedad. Así, a juicio de la parte peticionaria, lo referidos cambios normativos se adoptaron de manera abrupta con la única finalidad de perjudicar al señor Marinkovic.
5. Agregan que también se vulneró el derecho de la presunta víctima a ser asistido por un abogado, dado que quienes asumieron su defensa legal fueron objeto de amedrentamiento y hostigamiento por parte del Ministerio Público, a través del uso abusivo del poder punitivo, incluyéndolos en procesos e investigaciones en las cuales no tenían responsabilidad.
6. Finalmente, en relación con el agotamiento de los recursos internos, alegan que la ausencia de independencia en el sistema judicial, causada por la presión ejercida por el gobierno a los jueces y fiscales a cargo del caso terrorismo, no permitió a la presunta víctima agotar los mecanismos previstos en la legislación boliviana. En consecuencia, sostienen que si el señor Marinkovic se ponía a disposición de las autoridades hubiese sido procesado sin las debidas garantías judiciales y se hubiese dispuesto su prisión preventiva de manera arbitraria, toda vez que esta restricción se aplicó a la mayoría de las personas vinculadas en el caso terrorismo. A modo de prueba de este patrón de persecución política, detallan que desde el 19 de diciembre de 2016 el señor Marinkovic tiene el estatus de refugiado, concedido por Brasil. Por ende, a juicio de la parte peticionaria, cualquier recurso que hubiese podido promover la presunta víctima habría resultado ineficaz e ilusorio, dadas las condiciones generales sobre la independencia de la justicia en Bolivia y las circunstancias particulares y específicas del caso “terrorismo”.
7. A pesar de lo previamente expuesto, la parte peticionaria resalta que la presunta víctima intentó mediante vías judiciales ordinarias y constitucionales la tutela de su derecho al juez predeterminado por ley y al principio de independencia judicial, al solicitar que el caso sea tramitado en Santa Cruz. No obstante, ninguno de sus esfuerzos obtuvo un resultado favorable.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, informa que el 4 de febrero de 2020 el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital del Distrito de la Paz emitió la sentencia Nº 01/2020, absolviendo al señor Marinkovic y otras personas que se encontraban acusadas en el proceso penal por el caso “Terrorismo I”. Afirma que el 16 de junio de 2020 se emitió auto interlocutorio de ejecutoria, por lo cual la citada decisión tiene calidad de cosa juzgada. En sentido similar, refiere que el 3 de octubre las autoridades judiciales pronunciaron sentencia absolutoria a favor de las personas acusadas dentro del caso “Terrorismo II”.

*Excepciones por de falta de agotamiento de los recursos internos*

1. *Respecto a las acciones que aún puede presentar el señor Marinkovic en los casos “Terrorismo I y II”*
2. Sobre la base de dichas consideraciones de hecho, aduce que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Destaca que las citadas sentencias absolutorias abren la posibilidad de que se puedan interponer acciones penales contra quienes resulten responsables por la persecución penal sufrida por el señor Marinkovic, lo cual eventualmente puede repercutir en una reparación económica. En tal sentido, afirma que existen medios adecuados y efectivos, mediante la posibilidad de activar la vía penal para realizar una investigación efectiva, así como la respectiva acción civil para la reparación de los daños y perjuicios.
3. *En relación con el proceso penal y las medidas cautelares de carácter real impuestas*
4. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, alega que durante los procesos penales la presunta víctima no cuestionó las pruebas utilizadas para procesarlo penalmente; y, por el contrario, decidió sustraerse voluntariamente de la jurisdicción nacional, sin asumir su defensa técnica. Destaca que, en peticiones con situaciones análogas, la Comisión ha establecido como criterio que el afectado debe comparecer ante las instancias domésticas para obtener la reivindicación de sus derechos, dado que de otro modo se estaría incurriendo en un abuso de derecho y contraviniendo el carácter subsidiario del sistema interamericano.
5. En sentido similar, en relación con las medidas cautelares de carácter real impuestas, Bolivia aduce que el señor Marinkovic decidió abstraerse por voluntad propia del proceso; y en consecuencia, no accionó los recursos provistos en el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal para revocar las restricciones impuestas en su contra[[4]](#footnote-5). Por el contrario, decidió acudir a la Comisión como si fuera la instancia pertinente para tramitar el proceso en cuestión.
6. *Con respecto al alegado daño contra la honra de la presunta víctima*
7. Resalta que la presunta víctima no activó los diferentes mecanismos previstos en la legislación boliviana para obtener una reparación por la presunta afectación a su imagen pública. En particular, resalta que el señor Marinkovic pudo iniciar: i) un procedimiento de rectificación; a efectos que el medio de comunicación cuestionado publique las vindicaciones que correspondan; ii) un juicio ante el Jurado de Imprenta, a fin de que se impongan sanciones económicas contra quienes resulten responsables por las publicaciones, además de las aclaraciones y rectificaciones pertinentes; iii) un proceso penal, el cual hubiese permitido el procesamiento de las personas responsables bajo los delitos de injuria y calumnia. Finalmente, destaca que la presunta víctima también podía solicitar al Tribunal de Sentencia Primero de la Paz que publique la sentencia absolutoria Nº 01/2020, a fin de reestablecer su honor, dignidad e imagen pública.
8. En relación con la querella penal presentada, destaca que la presunta víctima agotó indebidamente los recursos de la legislación boliviana en la acción que presentó por la difusión del documental “*¿Quién es Branko Marinkovic?*”. Señala que el señor Marinkovic no apeló en el plazo de quince días la sentencia N° 9 que absolvió a los ejecutivos y exejecutivos de Televisión Boliviana – Canal 7 de los delitos de difamación, calumnia e injuria. En consecuencia, la presunta víctima no habría agotado el recurso idóneo que la legislación boliviana le otorgaba.
9. *Respecto al derecho de propiedad de la presunta víctima*
10. Finalmente, en relación con el predio denominado “*Laguna Corazón*”, aduce que la presunta víctima tampoco agotó debidamente la jurisdicción interna. Indica que la presunta víctima, a pesar de que contaba con cinco días para objetar la resolución que rechazó su denuncia por los delitos de instigación pública a delinquir, asociación delictuosa y otros, no presentó ningún recurso para cuestionar la resolución de archivo.

*Alegada falta de caracterización*

1. *En relación el caso denominado “Terrorismo I”*
2. El Estado boliviano sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles en el plano internacional. Destaca que los motivos que dieron lugar al presente reclamo ya no subsisten en el orden interno en virtud de la emisión de la sentencia absolutoria Nº 01/2020, toda vez que con esta decisión judicial quedaron satisfechas las pretensiones de la presunta víctima, constituyéndose como una forma de reparación. En consecuencia, solicita a la CIDH que archive el presente asunto, por insubsistencia de la materia.
3. Independientemente de este argumento, afirma que todas las actuaciones de las autoridades judiciales respetaron y garantizaron los derechos de la presunta víctima en el marco del proceso penal denominado “Terrorismo I”; y que no se trató de una investigación en su contra por su condición de presidente del Comité Cívico Pro Santa Cruz. Destaca que, en su condición de Estado parte de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el Código Penal boliviano tipificó el delito de terrorismo, por lo que las autoridades tienen la obligación de investigar cuando encuentren indicios de la comisión de dicho crimen. Por ende, alega que la persecución penal contra el señor Marinkovic era una actuación necesaria debido a los deberes contraídos por tal instrumento jurídico, y en la cual la Fiscalía no solamente lo investigó a él, sino a otras ciento veinte personas.
4. Respecto a la alegada vulneración a la garantía de imparcialidad e independencia judicial, destaca que con antelación a los hechos la legislación penal boliviana estableció con total claridad la competencia territorial de cada juzgado. En particular, destaca que el artículo 49, inciso 5, del Código de Procedimiento Penal establece que, en casos de tentativa, serán competentes las autoridades del lugar donde se realizó el comienzo de la ejecución o donde debía producirse el resultado. Así, en aplicación de este último supuesto establecido en la normativa, señala que la Jueza Séptima de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz asumió la competencia del caso “Terrorismo I”, argumentando que las repercusiones del delito de terrorismo involucran al Estado boliviano en su integridad, y no solo a una ciudad o región; y que el objetivo de los crímenes investigados era quebrantar la estabilidad del país. Afirma que, a pesar de ello, el señor Marinkovic pretendió maliciosamente desde el inicio de las investigaciones obstaculizar y manipular la investigación que se desarrollaba en la ciudad de La Paz, forzando la acumulación de las causas en la jurisdicción de Santa Cruz y rehusando a someterse ante las autoridades que llevaban el caso. Asimismo, sostiene que las autoridades jurisdiccionales de Santa Cruz coadyuvaron en tal accionar, desconociendo incluso resoluciones de índole constitucional que confirmaban la competencia la Jueza Séptima de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz. Por ello, a juicio del Estado, no existió ninguna vulneración a las referidas garantías.
5. Adicionalmente, sobre la alegada ausencia de independencia judicial, replica que la parte peticionaria no aporta pruebas concretas y fehacientes que demuestren la afectación de tal principio, ni menos aún situaciones concretas que prueben su vulneración dentro del proceso seguido contra la presunta víctima. Por ende, considera la Comisión debe presumir la legalidad y constitucionalidad de las acciones desplegadas, mientras no se demuestre lo contrario.
6. Sobre la alegada vulneración del derecho a la defensa, sostiene que las autoridades respetaron la inmunidad en el ejercicio profesional de los abogados defensores del señor Marinkovic, dado que no fueron perseguidos ni procesados por las opiniones, declaraciones y la defensa de su cliente; y tampoco se les pidió vulnerar el secreto profesional respecto a su caso. En esa línea, indica que la Fiscalía citó a uno de dichos defensores en calidad de sospechoso, por asuntos que escapan del patrocinio de la presunta víctima, dada su posible vinculación con los hechos investigados. Por ende, a juicio del Estado, resulta evidente que cuando el fiscal citó a dicho defensor a efectos de prestar declaración dentro del mismo proceso penal en el que se investigaba al señor Marinkovic, no fue por su función de abogado sino por su posible participación en un hecho delictivo. Finalmente, informa que la presunta víctima tuvo la posibilidad real y efectiva de comunicarse de forma libre y privada con los abogados de su elección para ejercer su defensa técnica y material en todas las etapas del proceso penal, incluso al momento en que se declaró su rebeldía, toda vez que se le designó un defensor de oficio.
7. Respecto de la presunta vulneración del derecho a la propiedad por la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes de la presunta víctima, detalla que, conforme al ordenamiento interno, los órganos del sistema de justicia tienen la facultad de disponer las medidas cautelares que consideren necesarias para lograr que el imputado no evada la acción de la justicia, y que se garantice la reparación del daño ocasionado con el hecho delictivo en cuestión. En tal sentido, el Estado aduce que la imposición de medidas cautelares de carácter real en contra del señor Marinkovic no implica *per se* la vulneración del derecho a la propiedad privada, ya que esta restricción tiene un carácter temporal y puede ser modificada o revocada cuando las causas que dieron origen a su imposición ya no existan. Agrega que la aplicación de estas medidas tampoco vulneró el principio de retroactividad, toda vez que se tomó como referencia el momento en que tuvo lugar el acto procesal, sin afectar el derecho sustantivo.
8. Sobre la presunta afectación del principio de legalidad y de retroactividad, indica que las autoridades no aplicaron el Decreto Supremo Nº 138 para determinar la jurisdicción y competencia del proceso penal seguido contra la presunta víctima. Afirma que, por el contrario, únicamente se aplicaron las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigentes antes del inicio de la investigación.
9. En relación el derecho al plazo razonable arguye que, siguiendo los criterios establecidos por la Corte Interamericana, no se violó la referida garantía procesal dado que: i) se trataba de un asunto complejo, debido a la naturaleza de los delitos juzgados y a la pluralidad de posibles responsables, quienes presentaron numerosas impugnaciones y recursos; ii) la actividad procesal de la presunta víctima incidió negativamente en la prolongación del proceso, dado que activó discrecionalmente tanto la jurisdicción ordinaria como constitucional, entorpeciendo el natural desarrollo del proceso penal; y iii) las autoridades actuaron de manera diligente, la demora de las actuaciones se debió a los desafíos enfrentados para lograr la tramitación y resolución de los mecanismos legales. Agrega que, además, en el caso del señor Marinkovic, conforme al artículo 133 del Código de Procedimiento Penal[[5]](#footnote-6), la duración del proceso no era un fundamento válido para decretar la prescripción de la acción penal en su contra, toda vez que se encontraba en rebeldía.
10. Finalmente, respecto del derecho a la protección judicial, alega que no se puede considerar su vulneración por el sólo hecho de que el resultado de la acción de amparo constitucional interpuesta por la presunta víctima le haya sido desfavorable, dado que el mero descontento con este resultado no es suficiente para clasificarlo como una denegación de justicia.De este modo, a manera de conclusión, el Estado resalta que el desarrollo del proceso penal denominado “Terrorismo I” se enmarcó en las garantías del debido proceso y protección judicial, contempladas por la Convención Americana, toda vez que la presunta víctima, tuvo acceso irrestricto a los recursos internos previstos por la ley en todo momento, y obtuvo un pronunciamiento judicial fundamentado respecto a cada una de sus solicitudes, a pesar de haber sido contrarias a sus pretensiones.
11. *En relación el caso denominado “Terrorismo II”*
12. Sobre el proceso denominado “Terrorismo II”, además de las consideraciones previamente expuestas respecto a los principios de imparcialidad e independencia en el ámbito jurisdiccional, resalta que esta causa también contó con las debidas garantías y protección judicial. Resalta que no se vulneró el principio de *non bis in ídem*, dado que los procesos “Terrorismo I y II” no tienen identidad de hechos. Destaca que mientras que el primero analizó la formación de un presunto grupo irregular armado, responsable de los atentados cometidos en los domicilios del entonces Viceministro de Autonomías y del Cardenal Terrazas; el segundo se dirigió a la averiguación de las personas que llegaron a financiar, proveer armamento y apoyo logístico al citado colectivo. Agrega que a pesar de la negativa del señor Marinkovic de comparecer al proceso penal, las autoridades emitieron una resolución de rechazo en su favor, lo que demuestra que no existió ningún tipo de persecución o desviación de poder en su contra.
13. *Respecto a la alegada vulneración al derecho a la honra*
14. Resalta que la presunta víctima asumió un rol activo ante el Comité Cívico Pro Santa Cruz, por lo que se convirtió en un personaje político y sus acciones pasaron a ser de interés público, dando lugar a un escrutinio más exigente y constante por parte de la prensa y los medios de comunicación. En consecuencia, arguye que las notas de prensa y entrevistas cuestionadas por el peticionario no son más que una muestra del ejercicio de la libertad expresión y la democracia, por lo que no afectan los derechos el señor Marinkovic y menos aún pueden ser interpretadas como actos preparativos para su enjuiciamiento. Sin perjuicio de ello, resalta que únicamente siete de los veintidós spots denunciados estuvieron a cargo de instituciones estatales, las cuales actuaron en el marco de las atribuciones legalmente conferidas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. *Respecto a los casos “Terrorismo I y II”*
2. La parte peticionaria arguye que la ausencia de independencia del sistema judicial no permitió a la presunta víctima agotar los mecanismos previstos en la legislación boliviana. Sin embargo, resalta que la presunta víctima intentó mediante vías judiciales ordinarias y constitucionales la tutela de su derecho al juez predeterminado por ley y al principio de independencia judicial, al solicitar que el caso sea tramitado en Santa Cruz. No obstante, detalla que ninguno de sus esfuerzos obtuvo un resultado favorable, debido a la ineficacia de la vía constitucional. Por su parte, el Estado replica debido a las sentencias absolutorias emitidas, el señor Marinkovic aún podía interponer acciones penales contra quienes resulten responsable por su alegada persecución, lo cual eventualmente también podía repercutir en una reparación económica. Sin perjuicio de ello, alega que durante los procesos penales la presunta víctima no cuestionó las pruebas utilizadas para procesarlo penalmente y, por el contrario, decidió sustraerse voluntariamente de la jurisdicción nacional.
3. En relación con el caso “Terrorismo I”, la Comisión observa que el principal reclamo de la presunta víctima se sustenta en la alegada ausencia de imparcialidad e independencia de las autoridades judiciales de La Paz, las cuales presuntamente asumieron de forma indebida la competencia para resolver el proceso penal en su contra. Ante ello, ambas partes coinciden en que el 10 de mayo de 2010 el señor Marinkovic presentó una acción de amparo cuestionando tal situación, pero que esta recién se resolvió de forma definitiva **e**l 27 de abril de 2011, debido a la ausencia de funcionamiento del Tribunal Constitucional.
4. Al respecto, la CIDH ya ha constatado en casos anteriores que el Tribunal Constitucional no se encontraba en funcionamiento durante el periodo referido en la petición, debido a la falta de designación de magistrados, trayendo como consecuencia que los recursos de amparo e inconstitucionalidad resulten inefectivos durante esa época[[6]](#footnote-7). Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió el reclamo de la presunta víctima cuando aún se encontraba en vigencia el proceso penal en su contra, desestimando sus cuestionamientos. En consecuencia, la Comisión considera que el señor Marinkovic utilizó de forma razonable los recursos disponibles en la legislación interna a efectos que el Estado tenga la oportunidad de resolver sus alegatos contra la manera cómo se estaba sustanciando el proceso penal en su contra. De este modo, tomando en consideración el alegado patrón de persecución alegado por la presunta víctima, la Comisión considera que se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana respecto a este extremo de la petición. Asimismo, dado que la última decisión judicial se emitió mientras el presente asunto se encontraba bajo estudio, también se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
5. Respecto al proceso denominado “Terrorismo II”, la Comisión nota que el 29 de diciembre de 2014 la Fiscalía decidió no formular acusación contra la presunta víctima por falta de pruebas y dispuso el archivo del caso. Sin embargo, el Ministerio de Gobierno interpuso recurso de objeción contra esta decisión, la cual habría demorado hasta cuatro años en decidirse. Sobre este punto, la Comisión nota que la situación de incertidumbre provocada por la demora en adoptar una decisión definitiva sobre este asunto podría estar vinculado al alegado patrón de persecución política y judicial contra la presunta víctima. Además, el Estado no ha aportado pruebas y/o argumentos que demuestren que la demora en emitir tal determinación haya estado condicionada por la ausencia del señor Marinkovic en el país. De este modo, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, dada la demora en adoptar una decisión final sobre este extremo de la petición; y a efectos de analizar en etapa de fondo el presunto esquema de persecución seguido contra la presunta víctima. Además, dado que el cierre de este proceso ocurrió mientras la petición se encontraba bajo estudio, considera que se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 32 de su Reglamento.
6. Finalmente, a pesar de que el Estado sostiene que la presunta víctima podía interponer una denuncia penal por el alegado patrón de persecución, no aporta argumentos y/o pruebes que demuestren en qué medida dicha vía resulta adecuada y efectiva para brindar una reparación integral por los presuntos daños causados. Pero sobre todo porque el alegado patrón de persecución y acoso judicial contra la presunta víctima partía del propio Estado, de las más altas esferas del poder. Por lo tanto, no era razonable pensar que eventuales denuncias penal hubieran tenido un efecto de protección de los derechos de la presunta víctima. Por ende, la Comisión considera que el Estado no ha aportado elementos que permitan verificar la pertinencia de agotar esta vía.
7. *Respecto a la querella penal presentada, y a la situación del predio denominado “Laguna Corazón”*
8. El Estado plantea que la presunta víctima no apeló en el plazo de quince días la sentencia Nº 9 que absolvió a los ejecutivos y exejecutivos de Televisión Boliviana – Canal 7 de los delitos de difamación, calumnia e injuria; y que no objetó la resolución que rechazó su denuncia por los delitos de instigación pública a delinquir, asociación delictuosa y otros. No obstante, la parte peticionaria, en sus observaciones adicionales, no replica este argumento ni brinda más información sobre los citados procesos. En consecuencia, dada la ausencia de información en el expediente, la Comisión considera que no puede dar por acreditado el artículo 46.1.a) respecto de estos extremos de la petición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que ya ha tenido la oportunidad de conocer en etapa de admisibilidad otras peticiones presentadas por personas involucradas en el contexto de la investigación de la causa “Mario Tadic y otros”, las cuales han dado como resultado la adopción por parte de la CIDH de los informes: Informe No. 6/18, Mario Francisco Tadic Astorga y otros, del 24 de febrero de 2018 (actualmente caso 13.546); No. 117/21, Ronald Enrique Castedo Allerding, del 13 de junio de 2021 (actualmente caso 14.599); e Informe No. 118/21, Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel, del 14 de junio de 2021 (actualmente caso 14.650)[[7]](#footnote-8). En base a estos precedentes, la Comisión estima necesario analizar en etapa de fondo si la alegada persecución penal contra la presunta víctima, y la consecuente afectación a su honor y patrimonio personal, resultaron violatorios de los derechos contemplado en la Convención Americana.
2. En consecuencia la Comisión considera que en el presente caso los alegatos presentados por la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados, por lo que requieren un examen más profundo en etapa de fondo, toda vez que declararse probados los hechos, estos podrían constituir violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (derecho a la honra y de la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana**.**
3. Respecto de la alegada vulneración al derecho contemplado en el artículo 13 (libertad de expresión) de la Convención Americana, la Comisión considera que no se aportan suficientes elementos y/o argumentos a efectos de declarar su admisibilidad.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 11, 21 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 13 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En concreto, sostiene esta segunda investigación se sustentó en los tipos penales de terrorismo, alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado, conspiración, organización criminal y legitimación de ganancias ilícitas. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código de Procedimiento Penal. Artículo 255º.- (Incidente sobre la calidad de los bienes). I. Durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, los propietarios de bienes incautados podrán promover incidente ante el juez de la instrucción que ordenó la incautación, en el que se debatirá: 1. Si el bien incautado está sujeto a decomiso o confiscación de acuerdo con Ley; 2. Si el bien incautado ha sido adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con desconocimiento del origen ilícito del mismo o de su utilización como objeto del delito. En todo caso deberá justificar su origen. El imputado únicamente podrá fundar su incidente en la causal establecida en el numeral uno de este parágrafo. II. El juez de la instrucción, mediante resolución fundamentada: 1. Ratificará la incautación del bien objeto del incidente; o, 2. Revocará la incautación, disponiendo, en su caso, la cancelación de la anotación preventiva y ordenará a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados la devolución de los bienes o del dinero proveniente de su venta, más los intereses devengados a la fecha. Esta resolución será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior. [↑](#footnote-ref-5)
5. Código de Procedimiento Penal. Artículo 133º.- (Duración máxima del proceso). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía. Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido. Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 44/20, Petición 1687-09. Admisibilidad. María Elena Blanco Quintanilla De Estenssoro. Bolivia. 24 de febrero de 2020, párr. 17; e Informe No. 97/21. Petición 911-08. Admisibilidad. Manfred Reyes Bacigalupi. Bolivia. 20 de mayo de 2021, párr. 19. [↑](#footnote-ref-7)
7. Decisiones disponibles en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/pc/default.asp [↑](#footnote-ref-8)